

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA DE REPARTO.
E.S.D.

1

REFERENCIA : DEMANDA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADAS : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío (Cauca), abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la T. P. N° 170255 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ**, también mayor de edad, docente adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.184, de conformidad con el poder que me ha sido conferido y en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, ante Usted y con todo respeto presento demanda contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previos los trámites legales sean concedidas las pretensiones contenidas en la presente demanda, de acuerdo a lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. DEMANDANTES

Nombre: **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ**
Cédula: N° 25.706.184
Email: myriamdazagomez@gmail.com
Celular: 3223693130

1.2. ENTIDADES CONVOCADAS

Nombre: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Domicilio: Calle 43 N° 57-14 Edificio el CAN Bogotá.

1.3. APODERADO O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre: **JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA**
N° de Cedula: 76.297.224 Expedida en Timbío (Cauca).
N° de Tarjeta Profesional No. 170255 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosasociados14@gmail.com y jm2707@hotmail.com
Celular: 3013592622

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



1.4. REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES DEMANDADAS

Nombre: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Representante legal: María Victoria Angulo.

Domicilio: Calle 43 N° 57-14 Edificio el CAN Bogotá.

2

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, en relación con el derecho de petición elevado por la señora **ALBA MYRIAN DAZA GOMEZ** radicado bajo el N° **CAU2020ER022922**, fechado a los 22 días del mes agosto de 2020, por omitir respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria*, ocasionada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció mediante Resolución N° 1385-06-2017 del 22 de junio de 2017.
2. Se declare **LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO** configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por omitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ**, radicado bajo el N° CAU2020ER022922 fechado a los 22 días del mes agosto de 2020, mediante el cual niega el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le impartan las siguientes órdenes y condenas:
 - 3.1. Se **CONDENE** a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que proceda a **RECONOCER, LIQUIDAR y CANCELAR** a favor de la señora **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ** la correspondiente **SANCIÓN MORATORIA** consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma de cuarenta millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 40.748.640,00) o la suma superior que resulte probada, que comprende como extremos temporales los días **13 de febrero de 2020 y 18 de noviembre de 2020**, por el concepto de la mora en el pago de la cesantía, a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías ante dicha entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Conforme a lo ordenado en el parágrafo del Art 5º de Ley 1071 de 2006.

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



3

- 3.2 ORDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que proceda a **RECONOCER Y PAGAR** los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor, las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar esta acreencia y la fecha en que efectivamente se pague la condena, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A de conformidad con la reiterada jurisprudencia que sobre este aspecto ha proferido el Consejo de Estado.
4. **ORDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia se reconozcan intereses comerciales y moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A C.A.
5. **QUE SE CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho en la cantidad que determine esta corporación, en los términos establecidos en el artículo 188 del C.P.A C.A.
6. **QUE SE CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192, 193 y 195 del CPACA

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

III. HECHOS DECLARACIONES Y OMISIONES

1. Mi mandante, **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ**, identificado a con la C.C. N° 25.706.184, mediante la solicitud radicada bajo el N° **2019-CES-826034 del 06 de diciembre de 2019**¹ solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial que le corresponde por los servicios prestados como docente durante 26 años 7 meses y 12 días, desde el 18/05/1992 hasta el 30/18/ 2018.
2. Mediante la Resolución **N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019**, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ordenó reconocer y pagar a mi poderdante la suma de dinero, correspondiente a la cesantía parcial.

¹Esta información se encuentra en la parte considerativa de la Resolución **N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019. Folio 1**

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



3. Mediante la Resolución **Nº 0093 de 27 de febrero de 2020**, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO modifico la resolución No. 2544 del 06 de diciembre de 2019 que reconoció la cesantía parcial a mi poderdante.
4. Mediante comprobante de pago expedido por la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Popayán, el día **18 de noviembre de 2020**, la entidad Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., canceló a favor de Alba Myriam Daza Gómez la suma de dinero reconocida por concepto de la cesantía parcial.
5. En razón a que mi mandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva día **06 de diciembre de 2019**, la cual fue reconocida solo hasta al **27 de febrero de 2020**, a través de la Resolución **Nº 0093-02-2020**, superó ostensiblemente el termino de 15 días que consagra la norma para efectos del reconocimiento de la cesantía.
6. Por lo anterior, de acuerdo a la orientación jurisprudencial, el conteo de los 65 días se efectuará a partir de la fecha de radicación de la solicitud para el reconocimiento de la cesantía parcial, lo cual como se indicó, ocurrió el día 06 de diciembre de 2019, este orden, los 65 días de que trata la norma (artículo 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, reglamentada por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006), vencieron el día **12 de febrero de 2020**, es decir que esta era la fecha máxima en la cual la entidad debía realizar el pago.
7. De conformidad con disposición legal contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, se concluye la extemporaneidad en el pago, razón por la cual a partir del **día 13 de febrero de 2020**, se inició a favor de mi mandante, la causación de la sanción moratoria establecida en la norma, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se prolongó hasta el día **18 de noviembre de 2020**, fecha que efectivamente se realizó el pago.
8. La entidad pagadora no cumplió con la obligación legal contenida en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, de expedir el acto administrativo de reconocimiento, y de cancelar a favor de mi poderdante la cesantía definitiva reconocida definitivamente mediante la Resolución Nº 0093 de 27 de febrero de 2020, dentro del término legal, toda vez que fue cancelada el día 18 de noviembre de 2020.
9. De acuerdo con el mandato legal, se ha generado a favor de mi poderdante **LA SANCIÓN MORATORIA**, consistente en un día de salario por cada día de mora, que comprende como extremos temporales los días **13 de febrero de 2020**, y el **18 de noviembre de 2020**, para su ponderación en dinero se tendrá en cuenta la última asignación básica percibida como docente.

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



10. La devaluación monetaria hace que el valor reconocido sea irrisorio, por lo que debe reconocerse la indexación acorde al I.P.C.
11. La entidad pagadora no cancelo a mi poderdante la cesantía parcial reconocida, por tal razón elevó derecho de petición fechado a los 22 días del mes agosto de 2020 con radicado N° SAC **CAU2020ER022922**, solicitando el pago de la cesantía y la respectiva la sanción moratoria.
12. De este documento se omitió respuesta, lo anterior deriva en un Silencio Administrativo Negativo.
13. Mediante Constancia 010, la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, declaro fracasada la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

1. **Constitución Política:** preámbulo; artículos, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 90, 121, 209.
 2. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Artículos 2, 3, 93 y 138.
 3. **Ley 91 de 1989.** Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 15º.
 4. **Ley 1071 de 2006**, modificatoria de la **Ley 244 de 1995.-** Artículo 4º y 5º
 5. **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007.**
 6. **Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 24 de abril de 2008.**
 7. **Sentencia C- 486 de 2016 de la Corte Constitucional.**
 8. **Sentencia de Unificación 336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional.**
-
1. **Violación a norma superior Constitución Política:** preámbulo; artículos, 1, 2, 6, 25, 29, 53, 90, 121, 209.

Los hechos antecedentes son la revelación manifiesta de la transgresión a disposiciones de rango Constitucional, teniendo en cuenta que se ha negado ilegal e injustamente el derecho que reclama mi mandante. El acto ficto o presunto configurado por silencio de la administración, carece de fundamento jurídico y contaría el orden superior por cuanto se desconocen las obligaciones en ellas contenidas de dar especial protección al trabajo como derecho fundamental del administrado. Los servidores públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los salarios como las prestaciones económicas se cancelen con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en presente asunto, en que la autoridad nominadora y pagadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales, mediante la denegación por parte de las entidades demandadas para reconocer y cancelar la sanción moratoria adeudada a la docente demandante.

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



El Preámbulo de la Constitución Política incorpora los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico, los principios que inspiraron al constituyente para diseñar la estructura fundamental del Estado, la motivación política de toda la normatividad, los valores que la constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. Pues bien, en el preámbulo de la Constitución están instituidos como valores Constitucionales: la vida, la convivencia, *el trabajo*, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, la garantía de un orden político, económico y social justo; como tales, son fines a los cuales se quiere llegar y, por ello, determinan el sentido y finalidad de las normas del ordenamiento jurídico. No obstante, su carácter programático, su enunciación no debe ser entendida como la manifestación de un deseo o un querer sin incidencia normativa, sino como el conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre gobernantes y gobernados.

También ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996 en cuanto a la fuerza vinculante de los *valores constitucionales* que estos:

"...se caracterizan por su indeterminación y por la flexibilidad de interpretación, pero no por ello pueden resultar indiferentes para los operadores jurídicos, quienes con base en el principio de concordancia y practica de las normas constitucionales deben conducir la aplicación del derecho por las metas o fines predeterminados por el constituyente, de tal manera que cualquier disposición que persiga fines o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la carta".

Se señala en el Artículo 1º Constitucional que el carácter de Estado Social de Derecho, es consustancial al respeto de los derechos que como trabajadores se tiene, en relación con el pago oportuno de las cesantías. De tal manera la eventual demora, acarrea la cancelación de la sanción moratoria, de estricto cumplimiento por estar establecida en el ordenamiento jurídico.

Se desconoce el artículo 2º de la norma Superior que establece las condiciones para el ejercicio del poder público por parte de las autoridades, de donde resulta la exigencia para éstas de proteger a los residentes del país en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar los deberes sociales del Estado y los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad real ante la ley laboral, a la seguridad social integral, al debido proceso administrativo y/o judicial. En este sentido, se vulnera la aplicación de estos fines constitucionales a mi mandante dentro de un contexto previo de legalidad, legitimidad y equidad.

El artículo 6º superior, el cual establece que

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



Al tenor de este artículo es claro que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, como de la omisión y extralimitación de sus funciones; de lo cual se infiere que solo pueden hacer lo que está permitido por la ley y la Constitución Nacional. Así, en el presente asunto la entidad demandada omitió reconocer liquidar y pagar esta prestación social en el término estipulado por la ley y, a más de ello se negó a cancelar lo debido, muy a pesar de ser un mandato legal, acorde con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que rige el pago de las prestaciones.

En este sentido, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., además de transgredir la carta magna, también lo han hecho con la normatividad que protege y garantiza el pago oportuno de la prestación social de mi mandante; de igual manera, se observa que se negó a cancelar la sanción moratoria generada por el incumplimiento en el pago de la cesantía parcial, solicitada tanto en el derecho de petición, como en la Conciliación adelantada ante la Procuraduría. En aplicación de las normas que regulan el pago de esta prestación, carece de legitimidad y se vulnera el orden legal establecido.

Se declara violado el artículo 29º Superior, según el cual se dispone el principio al *Debido Proceso*, relativo al cumplimiento riguroso de la ley, en razón a que La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, desconoce que el trabajo es tanto un derecho y una obligación social. De tal manera el acto ficto presunto acusado que niega el pago de la sanción moratoria se configura por silencio de la administración.

De igual manera acontece con los artículos 25 y 53 constitucionales, en cuanto a la protección del Trabajo como un derecho de rango constitucional, no se han respetado los principios en que se sustenta, pues el pago oportuno de las cesantías redundaría en la satisfacción que desde el punto de vista remunerativo recibe el trabajador, para suplir sus necesidades.

El artículo 121 Constitucional de manera clara y contundente establece

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

Este articulado le da sustento al *principio de Legalidad* que debe regir y orientar las actuaciones de todas las autoridades de la República en conexidad con el artículo 209 de la C. P., referente a que en la función administrativa debe prevalecer el interés general de conformidad con los principios que lo fundamentan.

En otras palabras, como a la Constitución subyace las funciones de legitimación, seguridad jurídica y justicia, el juez debe apartar las disposiciones que por acción u omisión nieguen la esencia del ordenamiento superior, la violación al orden jurídico establecido y del orden justo como valores constitucionales debe necesariamente

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



producir la nulidad de los actos administrativos, por ser contrarios al ordenamiento superior.

En este sentido, en el presente asunto se ha transgredido el orden constitucional, toda vez que la cancelación de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías de mi mandante se desprende de la relación laboral y, por tanto, contraviene los fines esenciales del Estado.

8

2. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**
Artículos 2, 3º, 83 y 138

Los postulados establecidos en los artículos 1º y 2º del CPACA, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos de las personas, la sujeción constitucional y legal de las actuaciones administrativas y la observancia de los fines del Estado; es este sentido, su cometido principal es el funcionamiento eficiente y democrático de la administración con la plena observancia de los deberes en un Estado Social de Derecho.

Igualmente, el Artículo 3º, ordena que las actuaciones administrativas deban desarrollarse conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; en general, toda actuación y procedimiento administrativo, debe adelantarse conforme a lo establecido en la Constitución Política y en las leyes especiales.

La acción perseguida en esta demanda tiene su sustento en los artículos 83 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se determina como la autoridad nominadora al incurrir en violaciones en la expedición de los actos Administrativos, causa efectos jurídicos en el Administrado, y que por lo mismo permite recurrir ante la misma administración y ante los jueces en busca del resarcimiento del daño causado por esa actuación irregular en la creación de decisiones de este género.

La Honorable Corte Constitucional según la Sentencia 640 del 13 de agosto de 2002 expreso:

“..Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado que es la de decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentos o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos precedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el proceso administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar precedido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se deriva y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública”

De lo anterior, se infiere que las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados legalmente en todas las actuaciones administrativas. En el caso que se debate, hay renuencia por parte de la administración a seguir estos postulados, toda vez que estando taxativamente consagrado en la ley los términos perentorios para la cancelación de la cesantía de mi mandante, el pago se hizo de manera extemporánea; por tanto, este accionar generó una sanción, que también los demandados se rehusaron a cancelar, la cual obedece al mandato de la Ley 1071 de 2006 que específicamente lo ordena. De tal manera no se ha actuado acorde a los principios que rigen la administración pública.

3. **Ley 91 de 1989.**- “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció:

*“Artículo 3º.- Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos **recursos serán manejados por una entidad de fiducia estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

*“Artículo 4º.-El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados** que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley”*

*“Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado (El artículo 1º de la ley 91 define como personal nacional a aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional y como personal nacionalizado a aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de la fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975) y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones .
(...)*

“3. Cesantías:

A (...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional” (negrita fuera del texto).

10

De las normas transcritas, se destaca el numeral 3º, literal B del artículo 15 en el cual se establece que el régimen jurídico vigente y obligatorio para reconocer y cancelar las prestaciones sociales de los docentes es el establecido en la Ley 91 de 1989, el cual se aplica a la docente, ajo la atención del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad Fiduprevisora S. A, que tiene como función legal cumplir el contrato de Fiducia, celebrado mediante la modalidad de contrato mercantil con la finalidad legal de manejar los recursos del Fondo del Magisterio.

En aplicación de lo anterior; el Acto ficto o presunto configurado en el presente asunto, como ficción legal, niega el pago de la sanción moratoria regulada expresamente en La Ley 1071 de 2006, modificatoria de La Ley 244 de 1995.

4. **Ley 1071 de 2006.** Mediante la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

La Ley 1071 de 2006, modificatoria de La Ley 244 de 1995² fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos de los órganos y entidades del estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación. Esta Ley consagro en su artículo 4º, un término perentorio para la liquidación de las cesantías bien sea definitivas o parciales.

Según lo expuesto, la indemnización moratoria que regula no solo la norma en cita, sino por orientación jurisprudencial, se causa cuando transcurren 65 días hábiles contados a partir de la radicación de aquella, sin que la administración haya expedido el acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince días legales, y o sin que se produzca el **pago** de las cesantías reconocidas en un acto administrativo en firme, o éste se produzca tardíamente.

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (Subrayas fuera del texto)

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

A su vez el artículo 5º³ de la Ley en comento señaló el término dentro del cual deben ser canceladas las cesantías y la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

“**Artículo 5º.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayas fuera de texto)

Esta disposición del orden legal, se refiere al precepto taxativo del legislador que establece pagar la sanción moratoria al servidor público (en el presente asunto, docentes) al incumplir con los plazos perentorios para la cancelación de la cesantía; norma que en ninguno de sus apartes manifiesta justificación o excusa alguna para omitir el pago. Muy a pesar de su existencia, las entidades demandadas hacen caso omiso a lo ordenado por la norma; en este orden de ideas, el incumplimiento, bien en la expedición de la resolución de reconocimiento en el término de ley o por demora en el pago de las cesantías, son situaciones que derivan en el pago de la sanción moratoria. Se equivocan las demandadas, puesto que desconocen el precepto normativo que establece el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento de la cesantía, consagrado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, con tal proceder se infiere que no hay voluntad de respetar el espíritu de esta norma; teniendo en cuenta que además de ser un mandato legal claro y puntual de cancelar un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno de la cesantía; sin embargo, no acato la entidad demandadas el mandato legal que protege a mi mandante, convirtiéndose en mera expectativa y carente de sentido, sí solo, se queda inscrito como norma.

5. **Sentencia de 27 de marzo de 2007.** Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. M.P Doctor **Jesús María Lemus Bustamante.**⁴

³ Subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

⁴ Radicado interno N° 2777-2004, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz.



Si bien es cierto durante varios años se sostuvieron en el Consejo de Estado diversas tesis sobre la acción adecuada para ventilar este asunto, con la presente ponencia, se unificó el criterio en los siguientes términos:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral”.

6. Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 24 de abril de 2008, M. P. Jesús María Lemos Bustamante.⁵

“Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

“No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.”

Teniendo como fundamento este precepto jurisprudencial que antecede, la falta de respuesta a la petición elevada por mi mandante, es la revelación manifiesta a la inobservancia, acatamiento de la ley y de la jurisprudencia, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento se debió expedir en el término legal de 15 días; no obstante, este fue expedido en un término posterior al término legal; igualmente el pago se hizo después de los 45 días que establece la norma, por tanto, el conteo de los 65 días para el pago de la sanción moratoria se debe efectuar a partir de la radicación de la solicitud para el reconocimiento de la cesantía.

⁵Expediente52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05), Radicación. Actor: José Antonio Torres Cerón.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



CONCEPTO DE VIOLACION

Según el procedimiento administrativo, la ley exige el cumplimiento de elementos considerados esenciales en la expedición del Acto Administrativo, a fin que no se afecte la validez del mismo; a su vez, estos elementos deben concurrir simultáneamente, como garantía de protección al derecho de lo administrado; de lo contrario, esto deviene en incompetencia, vicio de forma, falsa motivación, desviación de poder, violación de la ley, desconocimiento de audiencia y defensa, todos ellos se reducen solo a uno, violación del mandato constitucional y legal.

13

VIOLACION DE LA LEY - DEBIDO PROCESO.

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como la respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera en el presente asunto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial se configura por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales, puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



*el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*⁶

El Acto Ficto Presunto demandado, está viciado de nulidad por desconocer los preceptos contenidos en el párrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, modificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, en tanto que la sanción moratoria reclamada se genera automáticamente por el no pago dentro del plazo legalmente establecido, sin que sea necesario demostrar la mala fe del empleador cuando se trata de una entidad oficial.

La sanción establecida en la ley es aplicable a mi mandante, la cual tiene por objeto sancionar a la entidad que incumplió la obligación de pagar el auxilio de cesantía al trabajador en el término de ley, y es ésta la única consideración válida. La mora en el pago de la cesantía parcial atenta contra los derechos fundamentales como el trabajo y al pago oportuno de los haberes laborales, sin que exista ninguna razón que lo justifique; más aún en presente asunto, se presentó extemporaneidad en la expedición del acto de reconocimiento y, una vez expedida la resolución que reconoce la prestación, hubo demora en la cancelación de la cesantía definitiva de mi mandante, el derecho de petición que solicitó el pago no fue resuelto, ni aun en vía de conciliación ante la Procuraduría se decidieron a cancelar lo adeudado.

INFRACCION DE NORMAS EN QUE DEBIERAN FUNDAMENTARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS -PRINCIPIO DE LEGALIDAD. –

Por lo expuesto, es claro lo manifestado por el máximo Tribunal; las entidades demandadas incurren en quebranto al precepto particular que regula el pago de la sanción moratoria. En el asunto que se discute se configura yerro de la administración al no acatar la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la ley 244 de 1995, norma de carácter especial y privativa de los servidores públicos, la cual conmina a la autoridad administrativa a cancelar la sanción moratoria por el retardo en la expedición de la resolución de reconocimiento y por la mora en el pago del auxilio de cesantías; luego, solo basta la acreditación de la mora sin que sea necesario aducir como argumento normas que adolecen de parámetros legales respecto del tema central que se discute.

Esta disposición del orden legal se refiere al precepto taxativo del legislador de cancelar la sanción moratoria por haber incumplido con los plazos perentorios para la cancelación de la cesantía y para nada alude justificación o excusa alguna para omitir el pago. A pesar de su existencia, las entidades demandadas hacen caso omiso a lo mandado por

⁶ Consejo de Estado. M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



la norma, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cesantías se deriva un pago inmediato de la sanción moratoria. Se equivocan las demandadas al negar el derecho de contenido legal, con tal proceder se infiere que no hay voluntad de respetar el espíritu de la norma; teniendo en cuenta que además de ser un mandato legal claro y puntual de cancelar un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de la cesantía, sin embargo no se acató por la entidad demandada la norma que protege a mi mandante, de tal manera esta normatividad se convierte en mera expectativa, sin sentido efectivo si solo se queda escrito.

Así las cosas, las entidades demandadas no tienen la facultad de desconocer obligaciones dinerarias a favor de los servidores públicos.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD

En el presente asunto, se solicita se declare LA **NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrieron las entidades demandadas, por falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria* contenida en el derecho de petición, bajo radicado N° **CAU2020ER022922**, el día 22 de agosto de 2020, por la docente ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ.

Para decidir la procedencia de esta acción es necesario tener en cuenta lo siguiente

1. De acuerdo a lo consagrado en el "Art. 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede ser presentada.
 1. En cualquier tiempo, cuando
 - d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Dispuso el legislador en el artículo 164 C.P.A.C.A., para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre actos presuntos no existe caducidad, en el presente asunto no existió pronunciamiento de parte de las entidades demandadas sobre el derecho de petición elevado por mi mandante. Por tanto, se configuró un acto administrativo ficto o presunto que es demandable en cualquier momento.

Con respecto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de Ley 1285 de 2009, se dio cumplimiento, con trámite surtido ante la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a fin de agotar el requisito, en audiencia realizada el día a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2021, se declaró fracasada la solicitud de conciliación con los convocados mediante constancia de la misma fecha.

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



VI. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

En el presente caso se ha agotado la actuación administrativa (vía gubernativa), mediante el Acto Administrativo ficto presunto configurado producto del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora Alba MYRIAN Daza Gómez, bajo el número **CAU2020ER022922**, enviada virtualmente el día 22 de agosto de 2020. De tal manera se determina el agotamiento para el procedimiento administrativo.

16

VII. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Le corresponde al Señor Juez Administrativo conocer de esta demanda en Primera Instancia, por ser competente por mandato del artículo y 156 numeral 2º del C. P.A.C.A. Por la naturaleza de la acción, lugar de la demandada y domicilio del demandante.

Estimo la cuantía en la suma de cuarenta millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (**\$ 40.748.640, 00**) MCTE, por concepto de sanción moratoria, como se especifica a continuación:

FACTOR	VALOR
SUELDO A FEBRERO 2017	\$4.429.215.00
VALOR DIA DE SALÁRIO	\$147.640
DIAS DE MORA	276

VALOR DÍA DE SALARIO	DÍAS DE MORA	VALOR TOTAL A PAGAR
\$147.640	276	\$ 40.748.640.00

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta en los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, que adiciona el artículo 42A de la ley 270 de 1996; Art 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



En la oportunidad procesal adecuada, solicito reconocer el valor legal a los documentos que relaciono a continuación:

1. Documentales aportados

1. Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019. (4 paginas)
2. Resolución N° 0093-022020 del 27 de febrero de 2020. (4 paginas)
3. Comprobante de pago del 18 de noviembre de 2020 expedido por el banco BBVA. (1 pagina)
4. Derecho de petición fechado a los a los 22 días del mes agosto de 2020 con radicado N° SAC CAU2020ER022922. (6 páginas)

X. ANEXOS

Me permito anexar

1. Demanda (18 paginas). Del 1 al 18
2. Poder legalmente otorgado (3 folios) del 19 al 22
3. Los documentos aducidos como prueba.
 - Anexo 1:** Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019. (4 paginas) De la página 23 al 26
 - Anexo 2:** Resolución N° 0093 del 27 de febrero de 2020 (4 paginas) De la página 27 al 30
 - Anexo 3:** Comprobante de pago del 18 de noviembre de 2020 expedido, por el banco BBVA. (1 pagina) De la página 31 al 31
 - Anexo 4:** Derecho de petición fechado a los a los 22 días del mes agosto de 2020 con radicado N° SAC CAU2020ER022922. (4 paginas). De la página 32 al 35
 - Anexo 5:** Constancia N° 010 de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos fechada a los 25 días del mes de febrero de 2021, para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad. (3 folios). del 36 al 38
 - Anexo 6:** Envío de la demanda con sus respectivos traslados para los demandados, el Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado. Del 42 al 4. (1 paginas). De la página 39 al 39

2. Documentales solicitados:

Solicito se oficie la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que envíe con destino a este proceso, los siguientes documentos a fin de probar sobre los trámites efectuados por mi poderdante.

- a. Copia autentica y completa de la actuación administrativa adelantada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al docente.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



- b. Certificación de la fecha en que se realizó el pago total y definitivo de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía de mis poderdantes.
- c. Documento al que se anexarán los comprobantes de pago correspondiente. Si las demandadas no han cancelado esta sanción moratoria de acuerdo a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 se servirán informar el motivo de esa omisión.
- d. Certificación sobre el tiempo de servicio y el salario base (incluidos los factores salariales) devengado por la docente
- e. Las que el Señor Juez considere pertinentes.

18

XI. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en la calle 43 N° 57-14 Edificio el CAN y/ o calle 72 N° 10-03 piso 4° y 5° en Bogotá.

Email: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Mi poderdante: Alba Myriam Daza Gómez en

Email: myriamdazagomez@gmail.com

El Apoderado, Dr. José Julián Martínez Mora - Celular: 3013592622

Email: abogadosasociados14@gmail.com y jm2707@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA

C.C. No. 76.297.224 expedida en Timbío.

T.P. No. 170255 del C.S.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA DE REPARTO.**

Calle 18 N° 17-08 Timbío Cauca. Celular 3013592622

Email jm2707@hotmail.com

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



E.S.D.

REFERENCIA : OTORGAMIENTO DE PODER
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADAS LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

19

ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ , ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.184 expedida en Timbío (Cauca), docente adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el debido respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la T. P. N° 170255 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de mis derechos, inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria, consagrada en el Artículo 138 del C.P.A.C.A a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Entidad pública debidamente constituida, representada por la Dra. María Victoria Angulo, Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a fin que se profieran las siguientes DECLARACIONES, OMISIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en relación con el derecho de petición elevado por la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ radicado bajo el N° CAU2020ER022922, fechado a los 22 días del mes agosto de 2020, por omitir respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria*, ocasionada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció mediante Resolución N° 1385-06-2017 del 22 de junio de 2017.
2. Que se declare LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por omitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ, radicado bajo el N° CAU2020ER022922 fechado a los 22 días del mes agosto de 2020, mediante el cual niega el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Continuación del poder otorgado por Alba Myriam Daza Gómez, dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le impartan las siguientes órdenes y condenas:

- 3.1 Se CONDENE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que proceda a RECONOCER, LIQUIDAR y CANCELAR a favor de la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ la correspondiente SANCIÓN MORATORIA consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma de cuarenta millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 40.748.640,00) o la suma superior que resulte probada, que comprende como extremos temporales los días 13 de febrero de 2020 y 18 de noviembre de 2020, por el concepto de la mora en el pago de la cesantía, a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías ante dicha entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Conforme a lo ordenado en el parágrafo del Art 5º de Ley 1071 de 2006.
- 3.1 ORDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que proceda a RECONOCER Y PAGAR los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor, las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar esta acreencia y la fecha en que efectivamente se pague la condena, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A de conformidad con la reiterada jurisprudencia que sobre este aspecto ha proferido el Consejo de Estado.
4. ORDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Que sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia se reconozcan intereses comerciales y moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A C.A.
5. QUE SE CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho en la cantidad que determine esta corporación, en los términos establecidos en el artículo 188 del C.P.A C.A.
6. QUE SE CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192, 193 y 195 del CPACA.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir, renunciar, presentar incidentes, solicitar medidas cautelares, inclusive tachar de falso o de autenticidad, todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



entienden otorgadas por mandato de la ley, en especial en los términos del artículo 76 del C. G del P.

Sírvase señor(a) Juez(a), reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder
De Usted atentamente,

21

Alba Myriam Daza Gomez

ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
C.C. N° 25.706.184 expedida en Timbío (Cauca)

ACEPTO

José Julián Martínez Mora

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA
C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío.
T.P. N° 170255 del C.S. de la J.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



ANEXO 1


RESOLUCIÓN N.º 2544-12-2019
 (06 de diciembre de 2019)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce una CESANTÍA PARCIAL con destino a **CONSTRUCCIÓN**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONMAG, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Decreto 1272 de 2018 y el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2019-CES-820034 del 05/12/2019, el(a) docente ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ identificado(a) con la C.C. N.º. 25.706.184, solicitó el reconocimiento de una Cesantía parcial con destino a **CONSTRUCCIÓN** y que le corresponde por encontrarse afiliada (o) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONMAG como docente de vinculación **NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**, con régimen de **ANUALIDAD**.

Que según la última base de afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONMAG que nos suministra la Fiduprevisora S.A., se evidencia que la última fecha de afiliación a dicho Fondo fue de 26 años 7 meses 12 días - lapso comprendido del 18/05/1992 hasta 30/12/2018, y es por este lapso que se reconoce la cesantía solicitada.

Que el docente aportó los documentos exigidos por la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONMAG según lista de chequeo del FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍAS.

Que el presente acto administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por el (la) docente y/o beneficiario (a), así mismo su liquidación se efectuó de conformidad con los valores reportados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONMAG y que se reflejan en el EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS, documento que aportó el docente a satisfacción en el momento de su radicación y en el cual se encuentran los siguientes valores:

*Valor transferido por el FNV: Cesantía al año 1989 e intereses año 1991 () + intereses por valor (\$) transferido desde 1992 a la fecha.

AÑO	VALOR
1.992	\$125.729
1.993	\$262.784
1.994	\$317.988
1.995	\$432.554
1.996	\$541.558
1.997	\$693.660
1.998	\$1.134.009
1.999	\$1.304.214
2.000	\$1.424.593
2.001	\$1.700.660
2.002	\$1.789.954
2.003	\$1.883.211
2.004	\$1.974.542
2.005	\$2.088.148
2.006	\$2.187.308






 CIP 1.862-8-82, Edificio de la Gobernación del Cauca
 Tel: 317 (2) 4294303 ext. 304 | Fax: (2) 3208932
 www.udca.edu.co

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.




 Ministerio de Educación Nacional

Continuación Resolución No. 2544-22-2019

2.007	\$2.285.735
2.008	\$2.415.795
2.009	\$2.601.087
2.010	\$2.653.168
2.011	\$2.737.213
2.012	\$2.874.075
2.013	\$2.972.943
2.014	\$3.195.917
2.015	\$3.403.478
2.016	\$3.741.248
2.017	\$4.073.704
2.018	\$4.429.213
TOTAL CESANTÍAS	\$38.929.513



Que de conformidad con la información suministrada por la Fidupreviadora S.A., en el EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS, se constató que al citado docente SI se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales así:

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
Res. CAJADER		\$
RES.FPSM1	Resol. 338 del 18/06/1998	\$1.689.310
RES.FPSM2	Resol. 1687 del 25/02/2011	\$14.618.750
RES.FPSM3		\$
Total.....		\$16.318.060

Que el Valor Total de los anticipos de Cesantías Parciales fue de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$16.318.060), que deben descontarse de la presente liquidación.

Que el valor solicitado por concepto de anticipo a las cesantías es de (\$10.000.000.)

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, Decreto 1272 de 2011, Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Acuerdos, emanados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Que de conformidad con lo reglamentado la Ley 91 de 1989, en el Decreto 1075 de 2015, su modificatorio Decreto 1272 de 2011 y el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esta prestación será pagada por la Fidupreviadora S.A., en consecuencia el beneficiario tiene el deber de consultar el pago exclusivamente con dicha Entidad.

Que según las directrices de Fidupreviadora S.A., mediante los Comunicados N° 05 del 29/05/2019 y N° 07 del 4/06/2019, los valores reconocidos en el presente acto administrativo están sujetos a las modificaciones posteriores que determine esa entidad en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según la revisión para la autorización del respectivo pago, razón por la cual la Entidad Territorial podrá expedir actos administrativos, aclaratorios, modificatorios y de ser del caso revocatorios de conformidad con la Ley.

Que previamente a esta liquidación, se procedió a revisar la información suministrada por la Fidupreviadora S.A., sin encontrar información o reporte alguno a nombre del docente con relación a:

- Pagos en trámite de reprogramación
- Pagos de cesantías de vigencias anteriores
- Traslados de aportes del FNA
- Pagos para establecer PERIODICIDAD solo de las vigencias 2018 y 2019 que nos suministró dicha Entidad vía correo electrónico.



Calle 11 No. 5-03, Edificio de la Gobernación del Cauca
 Teléfono: (2) 6244215 ext 104 | Fax: (2) 4206118
www.fidupreviadora.gov.co

2 de 4

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



Continuación Resolución No. 2544-12-3013

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al docente ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ con C.C. Nro. 25.706.184 la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$38.929.513), por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente con vinculación NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY (1).

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar, (\$16.318.060) por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de (\$22.611.453) del cual se girará VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.611.453), como anticipo de Cesantía Parcial con destino a CONSTRUCCIÓN, valor que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - a través de la Entidad Fiduciaria a ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ con cédula de ciudadanía No.25.706.184.

Parágrafo: De conformidad con los directivos de Fiduprevisora S.A., según los Comunicados N° 05 del 29/05/2019 y N° 07 del 04/06/2019, los valores reconocidos en el presente acto administrativo están sujetos a las modificaciones que determine esa entidad en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, según se revulón para la autorización del respectivo pago.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que esta prestación será cancelada por la Fiduciaria administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el docente tiene el DEBER de consultar el pago con dicha entidad consultando con los medios de contacto que se encuentran en la página www.fomag.gov.co. Pero el pago el beneficiario debe presentar: documento de identidad y copia de este acto administrativo con su respectiva prueba de notificación original o correo electrónico de notificación, el cual PRESTA MERITO EJECUTIVO.

ARTICULO CUARTO: Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del Artículo 1488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 17 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 2009; 134 de la Ley 301 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al interesado en la dirección Calle 17 # 15-61 B/ Pueblo Nuevo del municipio de Timbío - Cauca, o al teléfono: 3183371560, o al correo electrónico: marlamda28@gmail.com.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1432 de 2011.

Di 8 de 3-83, 8881010 y 6 Gobierno del Cauca
Tel: +57 (2) 8341301 (línea) Fax: (2) 8329110
www.cauca.gov.co

3 de 4

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



Continuación Resolución No. 2544-12-2019

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 06 de diciembre de 2019:


FREDI LLANTEN SALAZAR
Secretario de Educación y Cultura

Notado P. U. ADRIANA E. CAMILO SUEVIA - Promocións Académicas
Proyecto: T. A. LUZ ELY JIMÉNEZ UTRIA - Promocións Sociales

Hoy <u>viernes</u> 19 de <u>Dic</u> de <u>2019</u> , siendo las <u>3:45</u> , se notificó personalmente a: <u>Alba Alysam Daza Gomez</u> identificado(a) con cédula No. <u>25906184</u> , de la Resolución No. <u>02544</u> del <u>12-2019</u> que Adhara <input type="checkbox"/> Anula <input type="checkbox"/> Revoca <input type="checkbox"/> Relega <input type="checkbox"/> Resuelve Recurso <input type="checkbox"/> Recense y Ordena el pago <input checked="" type="checkbox"/> de un(a): <u>Cesantía Parcial</u>
--

Y/a, en su defecto a su apoderado(a) o representante con (CC) (C.I) No. _____ y T.P. No. _____ del C.S. de la J., conforme al poder o autorización conferido.

Entregándose (el) primario copia íntegra y auténtica del acto administrativo.

Alba Alysam Daza Gomez
Firma del Notificado(a)

Fredi Llanten Salazar
Notificador

Así mismo manifiesto que sí NO , respecto a términos de ejecución de la presente Resolución.

Nota: En caso de ser notificado electrónicamente por Avdo o conducto conducente anexar las pruebas de su notificación.




Cra. # 160-5-62, Edificio de la Gobernación del Cauca
Tel: +57 (32) 8244331, 324384 | Fax: 32420713
www.10702020@cauca.gov.co



*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



ANEXO 2


RESOLUCIÓN N° 0093-02-2020
 (27 de febrero de 2020)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MODIFICA la Resolución N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, que reconoce una CESANTÍA PARCIAL con destino a CONSTRUCCIÓN.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio POMAG, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 58 de la Ley 562 de 2005, el Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1272 de 2018 y de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2015, mediante N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, que reconoce una CESANTÍA PARCIAL con destino a CONSTRUCCIÓN a favor del docente ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ con C.C. Nro. 25.706.184.

Que la Resolución N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, fue notificada el 19 de diciembre de 2019, sin que se interpusiera recurso alguno.

Que la prestación una vez notificada y ejecutoriada fue enviada a la Fiduprevisora S.A., para el respectivo pago con oficio N° A.8.2.4 - 2019- 0055 del 26/11/2019, por medio del aplicativo ON BASE de dicha Entidad, dentro del término establecido para el respectivo pago.

Que Fiduprevisora S.A. mediante HOJA DE REVISIÓN con radicado SAC CAU2019ER006574 del 26 de febrero de 2020, **NEGÓ EL PAGO** de la CESANTÍA PARCIAL con destino a CONSTRUCCIÓN, reconocidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca con la siguiente OBSERVACIÓN:

"NEGADO EL ESTUDIO DE LAS CESANTIAS PARCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 2544 DEL 06/12/2019 DONDE SE TUVIERON EN CUENTA LOS TIEMPOS A PARTIR DEL 18/05/1992 AL 30/12/2018 PARA UN NUMERO DE 9.583 DIAS AL VERIFICAR LA SUMATORIA DE LAS CESANTIAS TENIDAS EN CUENTA HAY UN ERROR YA QUE EN RESOLUCIÓN EL VALOR TOTAL DE CESANTIAS ES DE \$38.928.513 PERO AL VERIFICAR EN EL APLICATIVO Y HACER LA SUMATORIA EL VALOR LIQUIDADO ES DE \$55.247.573 RAZON POR LA CUAL SE NEGÓ".

Que teniendo en cuenta la observación anterior es necesario proceder a MODIFICAR la Resolución N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, así:

PERIODO: FECHA INICIAL: 18/05/1992 FECHA FINAL: 30/12/2018

*Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1992 e intereses año 1992 () + intereses por valor (\$) transferido desde 1992 a la fecha.

AÑO	VALOR
1.992	\$125.729
1.993	\$262.784
1.994	\$317.988
1.995	\$432.554
1.996	\$541.958
1.997	\$695.960
1.998	\$1.134.097
1.999	\$1.304.214
2.000	\$1.424.593


 08 JUL 2020

Calle 8 de 9-82, Edificio de la Gobernación del Cauca
 Tel: +57 (31) 8344201 Ext: 224 | Fax: (31) 8328910
 www.educacion.cauca.gov.co

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Universidad del Departamento del Cauca

Continuación Resolución No. 005 9-02-2020.

Parágrafo: De la suma reconocida descontar \$516.318.060, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, como se indica en la parte considerativa del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el parágrafo anterior de la presente Resolución, queda un saldo líquido de (\$38.929.513) del cual se girará TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$38.929.513), que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de la Entidad Fiduciaria o ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ con C.C. Nro. 25.709.184, según acuerdo entre la Nación y esa Entidad."

Parágrafo 1: De conformidad con las directrices de Eduprevisiona S.A., según los Comunicados N° 05 del 29/05/2019 y N° 07 del 04/06/2019, los valores reconocidos en el presente acto administrativo están sujetos a las modificaciones que determine esa entidad en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según su decisión para la autorización del respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas de la Resolución N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce una CESANTÍA PARCIAL con destino a CONSTRUCCIÓN, continúan como se señalaron inicialmente.

ARTÍCULO TERCERO: Copie del presente Acto Administrativo se adjunta a la resolución en mención, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Enviase el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria SA, para que dicha Entidad en calidad de Administradora de los recursos del FOMAG, realice el respectivo pago.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la interesada en la dirección Calle 17 # 15-81 Barrio Pueblo Nuevo del municipio de Timbío - Cauca, o al teléfono: 3163371560, o al correo electrónico: myriam.dazagomez@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 27 de febrero de 2020.



JORGE OCTAVIO GÚZMAN GUTIERREZ
Secretario de Educación y Cultura




Asesor: ADRIANA E. ZAMULO GARCÍA - Profesional Univesitaria - Especialista J. Ciencias.
 Asesor: VIVIANA BALCEGAZ ORTIZ - A.E. Oficina Jurídica.
 Asesor: SAZ ELI JIMÉNEZ UNIBÁ - Prestaciones Sociales.

Cx 9 No. 9-42, Barrida con la Gobernación del Cauca
 Tel: 497 02 8244201 Fax: 496 1 Fax: 02 82367 91
 www.udcauca.edu.co

1 de 4

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



República de Colombia
Departamento del Cauca

Continuación Resolución No. 0053-03-2020

En el día 09 (09) de Julio de 2020 a las 3:00 se notificó personalmente a: José Julián Martínez Mora (identificación) con cédula No. 25 226 194 de la Resolución No. 025 del 27 Feb que actúa Actúa Revoca Ninguna Resuelve Recurso Reconoce y Ordena el pago de un(x) medicamento cesante judicial

o/o, en su defecto a su apoderado(a)/autorizado(a) _____ con (CC) _____ (C.C.) No. _____ y T.P. No. _____ del C.S. de la L., conforme al poder o autorización conferido.

Entregándose, del primera copia íntegra y auténtica del acto administrativo:

Ulises Fernández Pineda Firma del Notificado(a) [Firma] Notificador

Al rubrico manifiesto que SI NO renuncio a términos de ejecutoria de la presente Resolución.

Nota: En caso de ser notificado electrónicamente por auto o conducta conducente sobre las pruebas de su notificación.

09 Jul 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
PROFESORIA CAUCA DEL TERRITORIO CAUCA
CERTIFICA
Que el presente documento es copia íntegra del original que se encuentra en el expediente No. 0053-03-2020

[Firma]

[Sello circular]

Cra 9 No 2-60, Sede de la Gobernación del Cauca
Tel: +57 (31) 4244201 Ext. 224 y Fax: (31) 4208733
www.jepcauca.gov.co

4 de 4

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



ANEXO 3

BBVA
Creando Oportunidades

HORA : 11:24:08 BBVA FECHA : 18/11/2020
OFICINA : 0721 PAGOS EN EFECTIVO INAMO : CA32
USUARIO : 0643022 INFORMACION DEL PAGO TOTAL TERMINAL : 8451

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO: DAIZA GOMEZ ALBA NY IDENTIFICACION: CC -25706104 -0
TOTAL A PAGAR: \$38,977,512.00 NUMERO DE PAGOS: 000001

DETALLE DEL PAGO: MM. 0001

CARRI: NET CASH PUNCE CLIENTE: 0010R229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR: \$38,977,512.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEBIDO

NOBSERVACION 1: NOBSERVACION 2:
01 000174 20201016
02 23706104 NOMINA DE REPROGRAMACION DE CUANTIAS
03 DAIZA GOMEZ ALBA NYSTRAM 49721.00017407.254
04 38.221.13.4733.0000000000

18/11/2020
AUX No. 1
PAGADO POR CAJN

- CLIENTE -

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



ANEXO 4: Derecho de petición

Señores
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
E. S. D.



Asunto : DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR
Solicitud : PAGO DE CESANTIA Y SANCION MORATORIA.
Peticonante : ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ

JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la T. P. N° 170255 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ ciudadana colombiana, mayor de edad, y docente en ejercicio, de la manera más respetuosa, mediante el presente escrito me dirijo a ustedes invocando el derecho de petición establecido constitucionalmente en el artículo 23, Art. 14 y ss del CPACA fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. La docente ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ, identificada con la C.C. N° 25.706.184 mediante la solicitud bajo el radicado No. 2019-CES-826034 del 06 de diciembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial que le corresponden con destino al mejoramiento de su vivienda.
2. Mediante la Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció la cesantía parcial a mi mandante.
3. Posteriormente mediante la Resolución N° 0093 de 27 de febrero de 2020, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO modificó la resolución No. 2544 del 06 de diciembre de 2019 que reconoció la cesantía parcial a mi poderdante.
4. La modificación tuvo como objeto reconocer un error en la liquidación realizada en la anterior resolución, estableciendo que el valor real adeudado a mi poderdante era de \$55.247.573.00, y que al descontar la suma ya pagada de \$16.318.060, el saldo líquido adeudado a pagar a la docente es por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$38.929.513.00).
5. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de este derecho de petición no se le ha cancelado a mi poderdante la cesantía parcial reconocida, la contabilización de los 45 días se realizará a partir de la fecha de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, lo cual como se indicó, ocurrió el día 06 de diciembre de 2019. En este orden de ideas los 45 días de que trata la norma (artículo 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, reglamentada por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006) vencieron el día 12 de febrero de 2020, es decir que esta era la fecha máxima en la cual la entidad debía realizar el pago, sin que hasta el momento se haya reconocido pago alguno.



extemporaneidad en el pago, razón por la cual a partir del día 12 de febrero de 2020 se inició a favor de mi poderdante la causación de la sanción moratoria establecida en la norma, consistente en un día de salario por cada día de retardo, sanción que seguirá surtiéndose hasta el día en que se realice el pago efectivo de carácter extemporáneo.



7. La entidad pagadora no cumplió con la obligación legal contenida en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, de cancelar a favor de la docente ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ la cesantía parcial reconocida en los actos administrativos de reconocimiento dentro del término legal.
8. De acuerdo con el mandato legal, se ha generado a favor de mi poderdante, LA **SANCIÓN MORATORIA**, consistente en un día de salario por cada día de mora, que comprende como extremos temporales los días 12 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Se aclara que para su ponderación en dinero se tendrá en cuenta la última asignación básica percibida como docente.
9. El salario mensual devengado, corresponde a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos quince pesos (\$ 4.429. 215.00), siendo en consecuencia el *salario diario* la suma de ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (\$147.640**).

Con base en estos hechos muy respetuosamente solicito a su despacho

PETICIONES

3. Se proceda a **CANCELAR** a favor de la docente ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ la suma de dinero por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$38.929.513.00), equivalente a la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019; actos administrativos que reconocieron la cesantía parcial a mi poderdante.
4. Se proceda a **CANCELAR** a favor de la docente ALBA MIRIAM DAZA GOMEZ la suma de dinero equivalente a un día de salario por cada día de retardo, que comprende como extremos temporales los días 12 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de la sanción moratoria por falta de pago de la cesantía parcial a que tiene derecho mi poderdante. Lo anterior de conformidad al parágrafo del Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en la suma de veintisiete millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos mil pesos (\$8.941.350⁰⁰) MCTE, por concepto de sanción moratoria, como se especifica a continuación:

FACTOR	VALOR
SUELDO	\$4.429.215.00
VALOR DÍA DE SALARIO	\$147.640
DIAS DE MORA	276

VALOR DÍA DE SALARIO	DIAS DE MORA	VALOR TOTAL POR PAGAR
\$147.640	276	\$40.748.640.00



DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de La Ley 244 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICION

4. **Ley 1071 de 2006** - Norma que regula el pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos e instaura los términos perentorios para atender las solicitudes y el pago de las mismas.

La Ley 1071 de 2006, modificatoria de La Ley 244 de 1995⁶ fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos de los órganos y entidades del estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación. Esta Ley consagro en su artículo 4º, un término perentorio para la liquidación de las cesantías así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud esté incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

A su vez el artículo 5º⁷ de la Ley en comento señaló el término dentro del cual deben ser canceladas las cesantías y la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayas fuera de texto)

Según lo expuesto, la sanción moratoria que regula la norma en cita se causa cuando transcurren 45 días hábiles contados a partir de la radicación de aquella, sin que la administración haya expedido el acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince días legales, y/ ó sin que se produzca el pago de las cesantías reconocidas en un acto administrativo en firme, ó éste se produzca tardíamente.

⁶ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁷ Subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



PRUEBAS



Solicito se tengan como prueba

1. Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019. (4 paginas)
2. Resolución N° 0093 del 27 de febrero de 2020 (4 paginas)
3. Derecho de petición radicado N° 20201011840332 (5 paginas)

ANEXOS

Me permito anexar

3. Derecho de petición (5 paginas) de la página 1 al 5
4. Poder para actuar (2 página) De la página 6 al 7

Los documentos aducidos como prueba.

- Anexo 1:** Resolución N° 2544 del 06 de diciembre de 2019. (4 paginas) De la página 8 al 11
Anexo 2: Resolución N° 0093 del 27 de febrero de 2020 (4 paginas) De la página 12 al 15
Anexo 3: Oficio de reclamación de pago sin respuesta radicado N° 20201011840332 (1 folio) de la página 16 al 16

NOTIFICACIONES

Me notifico de su respuesta en los siguientes correos electrónicos
Email: abogadosasociados14@gmail.com y jm2707@hotmail.com

O en la siguiente dirección:

- En la calle 18 N° 17-08 barrio Centro en Timbío. Teléfono celular 3013592622.

De ustedes atentamente

JOSE JULIAN MARTINEZ MORA
C.C. No. 76.297.224
T.P. No. 170.255 del C.S. de la J.
APODERADO



Anexo 5: Constancia N° 010 de la Procuraduría 188

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 550 de 30 de noviembre de 2020	
Convocante:	ALBA MIRIAN DAZA GOMEZ
Convocado (s):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 188 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 010

1. Mediante apoderado, la parte convocante ALBA MIRIAN DAZA GOMEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día treinta (30) de noviembre de 2020, convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

1. Se proceda a CANCELAR a favor de mi mandante la suma de cuarenta millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 40.748.640,00) o la suma superior que resulte probada por concepto de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, que comprende como extremos temporales los días 6 de diciembre de 2019 y 18 de noviembre de 2020, fecha en que se realizó el pago efectivo de la cesantía parcial, de acuerdo con el recibo otorgado por la corporación bancaria BBVA. De conformidad al párrafo del Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. 2. La devaluación monetaria hace que el valor reconocido sea irrisorio, por lo que debe reconocerse la indexación acorde al I.P.C. Suma se deberá cancelar indexada.

Los hechos que sustentan las pretensiones son las siguientes:

1. Mi mandante, ALBA MIRIAN DAZA GOMEZ, identificado a con la C.C. N° 25.706.184, mediante la solicitud radicada bajo el N° 2019-GES-826034 del 06 de diciembre de 2019¹ solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial que le corresponde por los servicios prestados como docente durante 26 años 7 meses y 12 días, desde el 18/05/1992 hasta el 30/18/ 2018.
2. Mediante la Resolución N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ordenó reconocer y pagar a mi poderdante la suma de dinero, correspondiente a la cesantía parcial.
3. Posteriormente mediante la Resolución N° 0093 de 27 de febrero de 2020, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial - Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista-Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

37

DEL MAGISTERIO modifico la resolución No. 2544 del 06 de diciembre de 2019 que reconoció la cesantía parcial a mi poderdante.

- 4 La modificación tuvo como objeto reconocer un error en la liquidación realizada en la anterior resolución, estableciendo que el valor real adeudado a mi poderdante era de \$55.247.573.00, y que al descontar la suma ya pagada de \$16.318.060, el saldo líquido adeudado a pagar a la docente es por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$38.929.513.00).
- 5 En razón a que mi mandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva día 06 de diciembre de 2019, la cual fue reconocida solo hasta al 27 de febrero de 2020, a través de la Resolución N° 0093-02-2020, superó ostensiblemente el termino de 15 días que consagra la norma para efectos del reconocimiento de la cesantía.
- 6 De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia, cuando hay mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el termino se inicia a contar a partir de los 65 días de la fecha de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, lo cual como se indicó, ocurrió el día 06 de diciembre de 2019 este orden de ideas los 65 días de que trata la norma vencieron el día 12 de febrero de 2020, es decir que esta era la fecha máxima en la cual la entidad debía realizar el pago.
7. De conformidad con disposición legal contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se concluye la extemporaneidad en el pago, razón por la cual a partir del día 7 de diciembre de 2019, que inicio a favor de mi mandante, la causación de la sanción moratoria establecida en la norma, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se prolongó hasta el día 18 de noviembre de 2020, fecha que efectivamente se realizó el pago.
8. La entidad pagadora no cumplió con la obligación legal contenida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, de expedir el acto administrativo de reconocimiento, y de cancelar a favor de mi poderdante la cesantía definitiva reconocida las Resoluciones N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019 y N° 0093 de 27 de febrero de 2020, dentro del término legal, toda vez que fue cancelada el día 18 de noviembre de 2020.
- 9 De acuerdo con el mandato legal, se ha generado a favor de mi poderdante LA **SANCION MORATORIA**, consistente en un día de salario por cada día de mora, que comprende como extremos temporales los días 6 de diciembre de 2019 y el 18 de noviembre de 2020, para su ponderación en dinero se tendrá en cuenta la última asignación básica percibida como docente.
10. La devaluación monetaria hace que el valor reconocido sea irrisorio, por lo que debe reconocerse la indexación acorde al I.P.C.
11. La entidad pagadora no cancelo a mi poderdante la cesantía parcial reconocida, por tal razón elevó derecho de petición fechado a los 22 días del mes agosto de 2020 con radicado N° SAC CAU2020ER022922, solicitando el pago de la cesantía y la respectiva la sanción moratoria.
12. De este documento se omitió respuesta, lo anterior deriva en un Silencio Administrativo Negativo.
- 13 El día 18 de noviembre de 2020, la entidad Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., cancelo exclusivamente a mi poderdante la suma de dinero correspondiente a la cesantía reconocida en las Resoluciones N° 2544-12-2019 del 06 de diciembre de 2019 y N° 0093 de 27 de febrero de 2020, omitiendo el pago de la sanción moratoria

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento.

*Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

solicitada en el derecho de petición, como consta en el recibo de pago expedido por la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Popayán

3. Se deja constancia que la audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2021 fue suspendida a efectos de que el Comité de Conciliación reconsiderara el presente asunto, ante la postura de no conciliar el presente asunto por parte del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

4. En audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero de 2021 en forma no presencial a través de MICROSOFT TEAMS, la entidad convocada reiteró la decisión del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de no conciliar el presente asunto, razón por la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación.

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

6. La Constancia será remita al correo electrónico de la parte convocante.

Dada en Popayán, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2021.


DJEGO FELIPE VIVAS TOBAR
Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



NOTIFICACION DE LA DEMANDA A: Ministerio de Educación,
 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría de Popayán.



Dr. José Julián Martínez Mora
Abogado Especialista - Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA
SECCIÓN OFICINA JUDICIAL

40

PRESENTACIÓN PERSONAL DE DEMANDA

_____ HORA _____

NOMBRE Y APELLIDOS: **JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA**

CEDULA DE CIUDADANÍA C.C. N° **76.297.224 Expedida en Timbío (Cauca)**

TARJETA PROFESIONAL: **N° 170255 del C. S.** LICENCIA PROVISIONAL _____
LIC. TEMPORAL _____ TRIB.SUP DE _____ CARNE CONS. JURIDICO _____

PRESENTO DIRECTIVA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (ART. 84 DEL C.P.C.)
DIRIGIDA A: (MARQUE CON X)

CORPORACIÓN: : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CLASE DE DEMANDA : **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
ACCIONANTE : **ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ**

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:

NUMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (minuta) **18**

NUMERO DE FOLIOS ANEXOS (incluye poder) **21**

TOTAL FOLIOS **39**

COPIA DE ARCHIVO SI () NO ()
MEDIDAS PREVIAS SI () NO () CON _____ FOLIOS
COPIAS PARA LOS TRASLADOS Nro. 1 CON 39 FOLIOS C/U

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

COMPARECIENTE

OFICINA JUDICIAL